En la ciudad de Xalapa, Veracruz a catorce de mayo del dos mil catorce.

Visto el expediente IVAI-REV/1195/2014/III; y sus acumulados IVAI-REV/1201/2014/III; IVAI-REV/1207/2014/III; IVAI-REV/1231/2014/III e IVAI-REV/1243/2014/III, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de febrero de dos mil catorce, las partes ahora Recurrentes formularon al **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** cinco solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz.

En cada una de las cinco solicitudes requirieron lo siguiente:

> 1.- EL REGLAMENTO INTERNO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE SU MUNICIPIO.
> 2.- EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN Y/O JEFATURA DE TURISMO MUNICIPAL.
> 3.- EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS.
> 4.- EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE SU MUNICIPIO.
> 5.- EL REGLAMENTO DE SALUD DE SU MUNICIPIO.
> 6.- EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE CRÓNICAS DE SU MUNICIPIO.
> 7.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE SU MUNICIPIO
> 8.- EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL
> 9.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
> 10.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO.
> 11.- EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OBRA PÚBLICA MUNICIPAL.
> 12.- EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL.
> 13.- EL REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.
> 14.- EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL
> 15.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MERCADOS.
> 16.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO.
> 17.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CATASTRO.
> 18.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE TESORERÍA.
> 19.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SINDICATURA.
> 20.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LAS REGIDURÍAS.
> 21.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA.
> 22.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL.
> 23.- CUALQUIER OTRO REGLAMENTO, QUE DETERMINE O ENCAMINE LAS ACTIVIDADES, ACCIONES, SANCIONES, DE LOS CIUDADANOS DE SU MUNICIPIO, O LAS ACTIVIDADES ACCIONES, SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.
> 24.- EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS QUE SOLICITO, MENCIONAR CUAL ES EL MOTIVO DE PORQUE NO LO TIENEN EN SU PODER PARA APLICARLO.
> 25.- EN CASO DE NO HABER SIDO APROBADO O PUBLICADO ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS SOLICITADOS, MENCIONAR CUALES SON LAS MEDIDAS QUE ESTÁ ADOPTANDO PARA LLEVAR A CABO SU CREACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN; Y EN QUÉ TIEMPO ESTÁ PROGRAMADA SU PROMULGACIÓN.
> 26.- Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS SOLICITADOS, MENCIONAR CUAL ES LA NORMATIVIDAD QUE ESTÁN APLICANDO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, MENCIONAR SU ORIGEN, FUENTE, VIGENCIA Y DEPENDENCIA QUE LO EMITIÓ PARA LA OBSERVANCIA MUNICIPAL…

II. El veinte de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** emitió respuesta a las solicitudes de información señaladas en el punto I que antecede, como se advierte de los historiales del sistema Infomex-Veracruz. Cada una de las respuestas del Sujeto Obligado consta de dos fojas útiles, en las que se indicó, literalmente, lo siguiente:

Estos son los reglamentos de la administración pasada con los que se cuentan.

Reglamentos:

- Reglamento de sesiones del H. Ayuntamiento
- Reglamento de Fomento Agropecuario
- Reglamento de Archivo Municipal
- Reglamento de Alumbrado Público
- Reglamento de Limpia Pública
- Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal
- Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública
- Reglamento de Obras Públicas Municipal
- Reglamento de la Policial Preventiva Municipal
- Bando de Policía y Gobierno
- Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante Municipal
- Reglamento para el Control de los Expendios y Ventas de Bebidas Alcohólicas
- Reglamento de Protección al Ambiente y Preservación Ecológica Municipal
- Reglamento interno del Instituto Municipal de la Mujer de Altotonga
- Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal

La dirección de Catastro Municipal se basa en la Ley número 42 de Catastro Del Esta Veracruz Llave.

La Comandancia Municipal se basa en el Bando de Policía y Gobierno.

La Dirección de Comercio se fundamenta en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Estatal
- Bando Municipal de Policía y Gobierno
- Código Hacendario Municipal
- Ley Ganadera
- Ley Orgánica del Municipio Libre

El DIF Municipal no cuenta con manual o reglamento ya que todos los programas administrados por esta institución son otorgados por el DIF Estatal y SEDESOL en consecuencia todos los programas están reglamentados bajo las normas de operación correspondiente.

La Dirección de Desarrollo Rural no cuenta con manual o reglamento interno pero sus atribuciones están fundamentadas en el artículo 54 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Veracruz desglosadas en las fracciones de la I a la XI donde se puntualizan todas y cada una de las principales acciones de esta Dirección de Desarrollo Rural

Contraloría Interna Municipal no cuenta con reglamento interno pero se fundamenta en la Ley Orgánica del Municipio Libre, Bando de Policía y Gobierno, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Protección Civil no cuenta con reglamento, sin embargo esta dirección encamina sus actividades en base a la Ley número 856 de Protección Civil y la Reducción de Riesgos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del estado de fecha 30 de Enero de 2014, y aunado a lo anterior se trabaja en coordinación con instituciones públicas y privadas en apoyo a los eventos perturbadores provocados por la propia naturaleza o provocados por el hombre que modifica el entorno.

Algunos de los reglamentos solicitados apenas se están elaborando es por eso que aún no se cuenta con ellos.

Le proporciono la dirección del H. Ayuntamiento de Altotonga para consultar cualquier reglamento o en su defecto si desea alguno de los existentes se puede fotocopiar.

Calle 5 de Mayo S/N

Col. Centro

C.P 93700

III. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, las Partes ahora Recurrentes interpusieron sendos Recursos de Revisión y señalaron como motivo de inconformidad en cada uno de ellos, la respuesta incompleta y la modalidad de la entrega de la información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil catorce se decretó la acumulación de los expedientes IVAI-REV/1201/2014/III; IVAI-REV/1207/2014/III; IVAI-REV/1231/2014/III e IVAI-REV/1243/2014/III al diverso IVAI-REV/1195/2014/III, a fin de que fueran substanciados y resueltos en la misma cuerda de autos, por existir identidad de solicitudes de información y por permitirlo el estado procesal de los mismos. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto de los Recursos de Revisión citados, quien compareció al presente medio de impugnación, mediante promoción de diez de abril de dos mil catorce. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el

presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hacen valer las Partes ahora Recurrentes consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** emitió respuesta, que a su consideración es incompleta y que no corresponde a la forma en que solicitaron le fuera entregada, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión y sus acumulados consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Cada una de las respuestas del Sujeto Obligado contiene la descripción de los Reglamentos solicitados por los ahora Recurrentes. Cabe señalar que se trata de una lista de quince diversos reglamentos con que cuenta el Sujeto Obligado, sin que en dicho listado se comprenda la totalidad de los requeridos, ni conste el pronunciamiento de la existencia y/o inexistencia del listado de los veinte diferentes reglamentos a que refieren en sus respectivas solicitudes, pues del listado proporcionado por los Recurrentes, las respuestas únicamente se ocupan del Reglamento de la Administración Pública Municipal y del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Como elemento a valorar en el presente caso, obra en autos a foja noventa y cinco, promoción del Sujeto Obligado reciba por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el diez de abril de dos mil catorce, mediante la cual pretendió complementar la respuesta primigenia de veinte de marzo de dos mil catorce. En dicha promoción señaló lo siguiente:

> Por este medio hago del conocimiento de los solicitantes que en alcance a la respuesta que mediante el sistema Infomex-Veracruz se diera a sus solicitudes de información y con el afán de mostrarle al ciudadano que en la administración municipal 2014-2017 de este H. Ayuntamiento de Altotonga Veracruz, la transparencia y rendición de cuentas es una prioridad, con independencia de la información ya proporcionada de forma electrónica, se pone a disposición de manera gratuita de los solicitantes identificados en los presentes recursos de revisión acumulados *la versión publica de la totalidad de la información requerida,* señalándole que lo anterior es para su consulta o reproducción, para lo cual previamente deberá acudir a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información, ubicada en el domicilio del Palacio Municipal calle 5 de Mayo S/N Colonia Centro, CP. 93700, en la que deberá acreditarse con identificación oficial, en días hábiles de lunes a viernes en horario de 09:00 a 15:00 horas, en donde se le brindará la atención debida y la entrega de la información.

Ahora bien, del análisis y valoración de las respuestas emitidas en el procedimiento de acceso a la información, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que los agravios del Recurrente son **fundados.**

Lo anterior es así porque atendiendo al sentido de las respuestas primigenias y sus complementarias en el presente medio recursal, el Sujeto Obligado por una parte, si bien enlistó una serie de reglamentos lo cierto es que omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los mismos; asimismo omitió pronunciarse, particularmente, de los puntos veinticuatro al veintiséis de la solicitud de información descritos en el punto I de los Antecedentes de la presente resolución. No obstante lo anterior, mediante promoción vía sistema Infomex-Veracruz, recibida por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el diez de abril de dos mil catorce, visible a foja noventa y cuatro, el Sujeto Obligado complementó la respuesta primigenia, pero al hacerlo señaló que ponía a disposición la totalidad de la información solicitada por los ahora Recurrentes.

La confrontación de ambas respuestas permiten concluir que el **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** incumplió con el derecho de acceso a la información de los Recurrentes, porque soslayó el contenido de los artículos 29, fracción III y 59, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de entregar y/o negar la información solicitada y de notificar la existencia y/o inexistencia de la información.

Así, por una parte el veinte de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes de información enlistó una serie de reglamentos en los que omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los mismos, omitiendo, también, realizar el pronunciamiento respecto de la totalidad de la información requerida, particularmente de los puntos veinticuatro al veintiséis de las respectivas solicitudes de información precisadas en el punto I de los Antecedentes de la presente resolución y; días después, el nueve de abril de dos mil catorce, emitió respuesta en el sentido de contar "con la totalidad de la información requerida", respuesta que, debido al sentido de la solicitud, es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, porque en este caso debió realizar precisiones específicas de la información con la que cuenta el Sujeto Obligado y con aquella que es inexistente en términos de su respuesta primigenia.

Como se advierte de la lectura de los puntos veinticuatro al veintiséis de las solicitudes de información, éstos operan por exclusión de los primeros veintidós puntos de las mismas, habida cuenta que se requieren únicamente para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información relativa a los reglamentos enunciados.

Ahora bien, en el presente caso al poner a disposición "la totalidad de la información requerida" se omite precisar si la totalidad corresponde únicamente a los primeros veintidós puntos de las solicitudes o bien a parte de los primeros veintidós puntos y a otra parte de los puntos veinticuatro a veintiséis de las solicitudes de información.

Por lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado durante el trámite del presente medio recursal tiene la cualidad de ambigua, es decir, que da motivo a dudas, incertidumbre o confusión, porque "puede entenderse de varios modos o admitir diversas interpretaciones"[1]. Ello, por omitir precisar con qué parte de la información solicitada es con la que cuenta y qué parte de la misma es inexistente, o bien de indicar la parte conducente de la existencia y/o inexistencia de la requerida en los puntos números veinticuatro al veintiséis de las solicitudes de información; a fin de que dicha situación fuera valorada por los Recurrentes y por este Órgano Garante.

Por lo que, si bien es cierto que existe respuesta complementaria tendente a proporcionar la información, la misma es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, máxime que la misma da motivo a dudas, incertidumbre o confusión respecto de cuál es la información con la que cuenta y cuál es la información inexistente, porque estimar lo contrario implicaría validar la inobservancia a los principios lógicos de no contradicción y de exclusión.

Por otra parte, en lo que respecta a la modalidad de la información, este Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-

[1] Voz ambiguo, gua, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo I, 22ª edición, 2001, página 134.

REV/69/2013/III, ha precisado que la entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la los sujetos obligados la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver, entre otros, el citado expediente IVAI-REV/652/2011/RLS. No obstante la propia Ley 848 de la materia contempla, como única excepción a la regla anterior, que los municipios menores de setenta mil habitantes, no necesariamente deben cumplir con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera electrónica, porque sólo en esos casos pueden cumplir con las referidas obligaciones publicando la información en un tablero o mesa de información municipal, en términos del artículo 9.3 de la Ley de la materia.

En el presente caso, si bien conforme al artículo 8.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia, lo cierto es que la modalidad de entrega reclamada por el Recurrente no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la modalidad de la entrega de la información en el caso concreto es adecuada, no obstante al poner a disposición la información debe hacer el pronunciamiento de la existencia y/o inexistencia de la información.

Ahora bien, al cumplimentar la presente resolución, además de las precisiones previamente señaladas, debe definir qué parte de la información relativa a los Reglamentos solicitados cuenta. En el entendido que en lo que respecta a los puntos veinticuatro al veintiséis de la solicitud, únicamente debe proporcionar la información si la misma consta en documento que obre en poder del Sujeto Obligado, toda vez que en términos del artículo 57.1 de la Ley 848 de la materia, *"los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder"*; lo que se ratifica en el criterio 9-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el sentido de que *"las*

dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información".

Aun cuando la parte recurrente al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las mismas. Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque como se ha señalado, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por las Partes Recurrentes, en consecuencia, se **modifican** los actos impugnados y se **ordena** al Sujeto Obligado que emita respuestas completas para el efecto de realizar precisiones específicas de la información con la que cuenta el Sujeto Obligado y con aquella que es inexistente en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de mayo del dos mil catorce, por

ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos